

Mocoa, Putumayo, 21 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 860013103001 2023-00029-00
Demandante: Sory Pantoja Casanova
Demandado: Veni Vidi Vici Suministros S.A.S. y otro.

Auto: Se pronuncia frente a solicitud.

Mocoa, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante ha solicitado que se siga adelante la ejecución en contra de la parte demandada. Lo anterior en razón a que le notificó personalmente del mandamiento y no se formularon excepciones de mérito.

Se considera:

En materia de la notificación personal de providencias es pertinente citar el Art. 290 del estatuto procesal civil, en la medida que consagra aquellas que, en el marco de un proceso, deben darse a conocer a sus intervinientes a través de ese modo particular de enteramiento. Así pues, entre las decisiones a las que alude dicho imperativo destacamos el mandamiento de pago, ello por tratarse este asunto de un proceso de ejecución, el cual, según lo pregoná en su Núm. 1, el demandante debe notificar personalmente a su contraparte.

Para lograr ese cometido, hoy por hoy el ejecutante puede optar libremente por el régimen presencial o el digital¹, siempre y cuando, en uno u otro caso, cumpla los requisitos y formas previstas por el legislador para su cabal realización.

El primero de ellos tiene lugar en los artículos 291 y 292 del CGP, y en tal sentido contempla el envío, a través de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio del ramo, de una comunicación al demandado a la dirección física que para ese fin el interesado dio a conocer en su demanda, donde le pondrá de presente las particularidades del proceso donde se lo inquiera y la providencia a notificar, así como el lapso de tiempo en el que debe comparecer al juzgado de conocimiento. En ese entendido, la notificación se entenderá realizada en tanto y en cuanto la persona a notificar acuda al despacho citante, en donde se levantará un acta sobre lo ocurrido.

¹ Vocablos empleados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Ahora, en caso de que la entrega de la comunicación a la que se ha hecho alusión haya sido efectiva y el convocado no acate ese llamado dentro de los términos informados, el demandante debe proceder a remitirle un aviso al mismo lugar donde remitió la comunicación inicial, nuevamente a través de una empresa de servicio postal, recordándole los datos del proceso y providencia a notificar, pero esta vez advirtiéndole que su notificación se entenderá surtida al día siguiente a la fecha de su entrega, con lo cual ya no se requiere de su comparecencia al juzgado para la notificación. El aviso irá acompañado de la copia de la providencia a notificar. En sentido contrario al expuesto, cuando no fue posible entregar al demandado la comunicación para surtir su notificación personal, la ley habilita al demandante para solicitar su emplazamiento.

Por otra parte, con la implementación de las tecnologías de la información en los procesos judiciales², hoy por hoy para el enteramiento personal de providencias puede acudir al régimen digital de notificación, que se deposita en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y que dispone que toda notificación personal puede adelantarse por correo electrónico o a través del canal digital que suministre el interesado, tan solo con el envío de la providencia a notificar. Este modo particular persigue que las diferentes actuaciones judiciales se surtan a través de los medios digitales disponibles, evitando así las formalidades y dilaciones innecesarias.

No obstante, para alcanzar el propósito de la aludida norma es preciso que el interesado en la notificación informe el canal digital en el que su contraparte podrá ser enterada personalmente de las providencias, así como manifestar la forma en conoció de su existencia y allegar las pruebas del porqué de su conocimiento.

Bajo ese contexto normativo, en el presente asunto se observa que en su acto inicial la parte demandante planteó que la dirección de correo electrónico en la que podría ser notificada su contra parte son: para el caso de VENI VIDI VICI Suministros S.A.S.: presidencia@3vsuministros.com, financiera@3vsuministros.com; para el caso de la Fundación de Profesionales al Servicio de la Seguridad Alimentaria de Colombia - Fundación Sac: mario.chica@sacdecolombia.com. Por su parte, en cuanto a la dirección física adujo que en ambos casos se trata de la Calle 58 No. 8-51 en el kilómetro 6 Vía Girón Parque Industrial Garibaldi Bodega 6, departamento de Santander.

En tal virtud, de las actuaciones tendientes al enteramiento de los demandados, y que fueron adelantadas por el actor, se observa que acudió a los dos regímenes previamente aludidos, esto es, de una parte remitió la providencia a notificar a través mensaje de correo electrónico a las direcciones presidencia@3vsuministros.com, financiera@3vsuministros.com, en el caso de VENI VIDI VICI Suministros S.A.S, y por su parte a los correos Carolyn710@hotmail.com; [calidad@](mailto:calidad@sacdecolombia.com) y financiera@3vsuministros.com, para el caso de la Fundación Sac. De otra parte, a través de empresa de mensajería remitió a

² Según el Art. 2 de la ley 2213 de 2022, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales tiene como fin facilitar y agilizar el acceso a la justicia por parte de sus usuarios.

los señores Mario Rafael Chica Meza, Fundación SAC de Colombia y Julieth Lozano Mantilla, a través de la dirección Calle 58 No. 8-51 en el kilómetro 6 Vía Girón Parque Industrial Garibaldi, la comunicación para surtir su notificación personal en este juzgado, conforme al Art. 291 del CGP.

De lo acontecido se desprende, en lo que respecta al acto de notificación personal conforme digital, que se realizó en debida forma frente al demandado VENI VIDI VICI Suministros S.A.S., en la medida que el mensaje se remitió al correo presidencia@3vsuministros.com, el cual coincide con el reportado por dicho ente moral en su certificado de existencia y representación legal. No obstante, panorama diferente se observa respecto al demandado Fundación SAC, cuyo correo electrónico es mario.chica@sacdecolombia.com, según el certificado de existencia y representación legal. Por lo anterior, en lo que respecta a este tipo particular de enteramiento, se tendrá que el demandado VENI VIDI VICI Suministros S.A.S., se encuentra notificado personalmente desde el día 20 de junio de 2023, dos días después del envío del mensaje (14 de junio hogaño). Sin embargo, al no haberse aportado la constancia de acuse de recibido o de ingreso al mensaje por parte del demandado en cita, el término de traslado de la demanda no ha empezado a correr. Por consiguiente, se solicitará al actor su aporte al proceso.

Ahora, en lo que concierne al demandado Fundación SAC, se tendrá que no está notificado personalmente, a cuenta de que el mensaje que con el decantado propósito le fue remitido por el demandante, se hizo a una dirección de correo diferente a la informada con la demanda y, en todo caso, a la que registra en el certificado de existencia y representación legal de dicha persona jurídica. Por lo que se ordenará rehacer su enteramiento.

Finalmente, en lo que respecta a la notificación instada por el actor conforme al Art. 291 del CGP, se tiene que, además de ser prescindible en tanto que en principio optó por la vía de enteramiento prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, no se realizó correctamente, en la medida que no allegó copia de la constancia de envío de la comunicación a cada uno de los demandados, informándoles lo previsto en la norma procesal en cita y acompañado de la constancia de entrega por parte de la empresa de mensajería. Adicionalmente, en el sobre empleado por el actor almacenar los documentos, se observa que lo dirige erróneamente a Mario Rafael Chica Meza y Julieth Lozano Mantilla, quienes no son parte en el proceso, en la medida que tan solo la conforman las personas jurídicas VENI VIDI VICI Suministros S.A.S. y la Fundación SAC.

Por lo anterior no se aceptará la notificación intentada por el demandante conforme al Art. 291 del CGP.

En suma, no se seguirá adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:



Primero. Tener por notificado personalmente del mandamiento de pago al demandado VENI VIDI VICI Suministros S.A.S. Lo anterior a partir del 20 de junio de 2023. Sin embargo, no ha empezado a correr el término de traslado de la demanda para el demandado en cita, porque el demandante no aportó la constancia de acuse de recibido o ingreso al mensaje.

Segundo. Solicitar al demandante que aporte la constancia de acuse de recibido o ingreso al mensaje del demandado VENI VIDI VICI Suministros S.A.S., conforme a lo considerado previamente.

Tercero. No tener notificada personalmente a la Fundación SAC, por las razones previamente mencionadas.

Cuarto. Rechazar la notificación personal intentada por el actor conforme al Art. 291 del CGP, por las razones expuestas.

Quinto. No seguir adelante la ejecución solicitada por la parte demandante.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d6c04fb3a81c005e293523fb67ac5d28f9fe6e821cfaa675e38df2586f9ea**

Documento generado en 21/09/2023 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>